



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- A las 18h45.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, el 02 de noviembre de 2024. ii) El oficio Nro. CNE-SG-2024-5666-OF y anexos presentados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 02 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹ firmado electrónicamente por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, y por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en su parte pertinente señalan que, interponen este recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-27-10-2024 de 27 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 30 de octubre de 2024, se realizó el sorteo² correspondiente y se asignó a la causa el número 250-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón³ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 31 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁴ dispuso al legitimado activo que amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 02 de noviembre de 2024, ingresó mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁵ firmado por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, con el cual pretende dar atención a lo ordenado por este juzgador.
5. El 02 de noviembre de 2024, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5666-OF firmado por el abogado

¹ Expediente fs. 4-8 vta.

² Expediente fs. 13-14

³ Expediente fs. 15

⁴ Expediente fs. 16-17

⁵ Expediente fs. 24-24 vta.

⁶ Expediente fs. 457



Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como anexos⁷.

CONSIDERACIONES

6. La recurrente en su escrito inicial, ha señalado que comparece ante este Tribunal interponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
7. Revisado el contenido del escrito de proposición de este recurso, este juzgador evidenció que el mismo no se enmarcaba en lo dispuesto por el artículo 245.2 del Código de la Democracia en sus numerales 2, 4, 5 y 9; y, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus numerales 2, 4, 5 y 9.
8. Por tal motivo, mediante auto de 31 de octubre de 2024, el juez sustanciador de la causa, a fin de garantizar a la recurrente el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, dispuso que se aclare y complete el recurso propuesto, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que la legitimada activa, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

- a) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la compareciente deberá justificar la calidad en la cual comparece, debiendo para el efecto presentar copia de su cédula de ciudadanía.*
- b) *Respecto de los fundamentos del recurso, la legitimada activa deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Teniendo la compareciente la obligación de aclarar lo siguiente:*
 - i. *Amplíe y aclare los fundamentos de su recurso, ya que en los mismos se aborda una resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024, sin embargo, el acto impugnado, a su decir, es distinto, ya que el mismo se refiere a la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024.*
 - ii. *Determine de manera clara y precisa los preceptos legales vulnerados en el acto impugnado.*
 - iii. *Expresa de manera clara y precisa de los agravios que cause la resolución que impugna en este recurso.*
- c) *Respecto de las pruebas anunciadas, la legitimada activa deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, teniendo la compareciente la obligación de presentar el correo electrónico al que se refiere en el acápite V de su escrito, en instrumento legalmente válido para ser admitido como prueba.*

⁷ Expediente fs. 26-456



- d) *A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la compareciente deberá adjuntar copia de la credencial profesional vigente de su abogado patrocinador.*

9. Mediante escrito presentado por el abogado de la recurrente el 02 de noviembre de 2024, se buscó dar atención a lo requerido por el juez sustanciador; sin embargo, lejos de completar y aclarar el escrito inicial, la recurrente no ha cumplido en su totalidad con lo que se ordenó en auto del 31 de octubre de 2024. Así tenemos:

- a. La recurrente no completa los fundamentos de su acción, toda vez que, persiste en no aclarar la relación que existe entre el acto impugnado (resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024) y la resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024 que alude en su escrito inicial.
- b. La recurrente no especifica de manera clara los preceptos legales que se han vulnerado en la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024, ya que solo se transcriben normas de la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia que ya fueron plasmadas en su escrito inicial, sin embargo no se determina su relación con el acto impugnado. Pese a esto, bajo el principio *iura novit curia*, esto podría ser subsanado por el juzgador, si no existieren otras omisiones de fondo por parte de la recurrente, tanto en su escrito inicial, así como en el ampliatorio.
- c. La recurrente no completa ni aclara los agravios que le ha causado la resolución recurrida y por el contrario, en su escrito del 02 de noviembre de 2024, señala que, los agravios que demanda, devienen de una resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024, la cual no corresponde al acto que dice impugnar en este recurso, ni se relaciona con la otra resolución a la que se refirió en su escrito de interposición, y por la que se le requirió que también aclare su petitorio inicial.
- d. La recurrente no presenta los documentos anunciados como prueba, y por el contrario alega: *"Nos es imposible cumplir con la solicitud, ya que en feriado los servicios notariales no están disponibles con la facilidad del caso"*; al respecto, este juzgador debe dejar en claro que, no se ha solicitado la presentación de ningún documento notariado, puesto que únicamente se requirió que se remita la prueba documental indicada por la propia recurrente, siguiendo las reglas de los artículos 159 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. En este orden de ideas, este juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la recurrente, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al persistir en los errores de su escrito inicial, manteniendo en su escrito aclaratorio la ambigüedad, imprecisión y falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, así como en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este órgano de justicia, no puede suplir la carga procesal que le corresponde a la recurrente, en lo referente al establecimiento claro de los fundamentos de su acción y la presentación de sus pruebas.



11. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, este juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: Archivar la presente causa en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- A la legitimada activa, señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en los correos electrónicos: contacto@suma.ec ; contacto@strategalex.com ; estrategia.lex.1@gmail.com
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
VGG

⁸ "Art. 226. - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen bajo una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."